**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** El presente reglamento regula el ejercicio de la podología en el pie sano, a la podología clínica en el pie con complicaciones específicas de salud, el personal que ejerza la actividad de podología, Podólogo(a) y Técnico en Podología Clínica y las normas técnicas, administrativas y demás condiciones o requisitos que deben cumplir los establecimientos o áreas donde se ejerce esta práctica.

**ARTÍCULO 2º.-** Se entenderá por Podólogo al personal que preste servicios propios de podología preventiva que incluya cuidado únicamente del pie sano. Este personal sólo podrá realizar estas prácticas en forma particular e independiente en un gabinete de podología preventiva, no pudiendo desempeñarse en establecimientos de salud asistencial.

El Podólogo requerirá de autorización sanitaria entregada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante la SEREMI.

**ARTÍCULO 3º.-** Se entenderá por Técnico en Podología Clínica al personal formado para ejercer la podología clínica como técnico de nivel superior, en establecimientos de educación superior reconocido por el Estado.

Este personal técnico se desempeñará en una sala de procedimientos, definida en la legislación vigente y sólo de carácter asistencial, pudiendo ejercer la podología clínica y realizar sus funciones en establecimientos de salud bajo la supervisión de un profesional del área de la salud, pudiendo abordar el cuidado y tratamientos de los pies que manifiesten signos o síntomas relacionadas con alteraciones anatómicas que den origen a trastornos de la piel, a una disfuncionalidad del pie o bien que presenten un agente patógeno etiológicamente reconocible. Además podrá desempeñarse en forma independiente, ejerciendo las labores permitidas en un gabinete de podología preventiva, conforme a lo señalado en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 4°.-** Para efectos y comprensión del presente reglamento se entenderá por:

1. Área limpia: Lugar debidamente señalizado, separado del área sucia, destinado a la preparación de materiales y procedimientos.
2. Área sucia: Lugar debidamente señalizado, separado del área limpia, destinado a la limpieza o prelavado y almacenamiento transitorio de material sucio derivado de los procedimientos y/o la atención de usuarios.
3. Autoclave: Equipo diseñado para la esterilización de materiales con vapor de agua a presión manométrica igual o superior a 0,5 kg /cm2.
4. Campo estéril: Área considerada libre de microorganismos incluyendo virus.
5. Cortopunzante: Residuos resultantes de los procedimientos capaces de provocar cortes o punciones. Se incluye en esta categoría residuos tales como bisturí.
6. Cuidados podiátricos: Asistencia de orden preventivo realizado al pie sano, los que deben ser realizados por personal debidamente capacitado en el tema.
7. Dermoabrasión: Técnica para eliminar las capas superficiales de la piel mediante exfoliación mecánica (lijado o resecado con bisturí) hasta el estrato corneo.
8. Eliminación de residuos cortopunzantes: Conjunto de operaciones mediante las cuales estos residuos son tratados o dispuestos finalmente mediante su depósito definitivo.
9. Gabinete de podología preventiva: Recinto o establecimiento de salud en donde se realiza la práctica de podología, que considera sólo procedimientos no invasivos preventivos y equipamiento e instrumentación conforme a las prestaciones autorizadas.
10. Matricectomía: procedimiento quirúrgico menor (invasivo) que consiste en la destrucción parcial o permanente de la matriz, que evita que la lámina ungueal vuelva a crecer, según corresponda.
11. Onicocriptosis: Incrustación de la espícula de la lámina ungueal causada por alteraciones anatómicas o mecánicas que permiten la penetración de esta lámina en los bordes laterales de las partes blandas del dedo del pie, pudiendo ser unilateral o bilateral.

Para efectos del presente reglamento se definen 5 grados de evolución de esta lesión:

* Grado 1: Edema y eritema, con ausencia de infección (unilateral o bilateral).
* Grado 2: Infección de tipo primaria (panadizo) en tejido granuloso, sin ningún historial anterior, (unilateral o bilateral).
* Grado 3: Infección de tipo primaria (panadizo) en tejido granuloso, con historial anterior (unilateral o bilateral).
* Grado 4: Presencia de infección, onixis y evidencia onicolisis parcial y granuloma (unilateral o bilateral).
* Grado 5: Presencia de infección, onixis, evidencia onicolisis parcial y oniquia y granuloma (unilateral o bilateral).

1. Onicolisis parcial: Separación de la uña del lecho ungueal.
2. Oniquia: Infección de la matriz ungueal.
3. Onixisis: Infección en uno o ambos surcos ungueales.
4. Pie Diabético: corresponde al pie de personas diabéticas, las cuales, por la sola existencia de su diabetes, sufren de alteraciones que las llevan a presentar riesgo de lesiones y amputaciones.

Existen 3 categorías de pie diabético, conforme a las normas clínicas vigentes, emitidas por el Ministerio de Salud, en materia de manejo integral del pie diabético.

* Categoría 1: Sin lesiones, pero con alteraciones sensitivas al test del monofilamento.
* Categoría 2: En riesgo, con lesiones pre-ulceración: hiperqueratosis, deformidades y otros.
* Categoría 3: Activo: aquel con lesión ulcerada.

Las lesiones pueden corresponder a hiperqueratosis, deformidades osteoarticulares y otras, para llegar a ulceraciones activas tanto de la planta como de los bordes del pie o dorso de ortejos y uñas, incluyendo área de apoyo del talón en personas con dependencia severa, asociadas o no a infección, lesiones óseas y alteraciones cutáneas en vecindad.

1. Pie Sano: Pie que no manifieste lesiones cutáneas, ni algún agente etiológico reconocible; y que no presente alteraciones anatómicas consistentes, no corregibles con cuidados podiátricos o paliativos. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del presente reglamento, el pie será considerado sano aun cuando se manifiesten:
   * Signos o síntomas del pie que pudieran presentarse en la piel o sus anexos aunque su origen o etiología sean desconocidos, tales como hiperqueratosis, anhidrosis, hiperhidrosis, bromhidrosis o alteraciones ungueales como la onicocriptosis en grado 1 conforme a lo definido en el artículo Nº 4, letra k).
   * Alteraciones de la pisada compensables con ayudas técnicas
2. Podología preventiva: Rama de la podología, que tiene por objeto sólo el cuidado de los pies sanos (cuidados podiátricos) y el desarrollo de actividades preventivas que aborden la salud de los pies.
3. Podología clínica: Rama de la actividad preventiva y recuperativa de la salud, que tiene por objeto el cuidado de los pies sanos (cuidados podiátricos) y cuidados paliativos en pies con disfuncionalidades, sin utilizar procedimientos invasivos, y que debe practicarse bajo la supervisión de un profesional de la salud, dentro de un establecimiento asistencial de salud.

**TÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA**

**ARTÍCULO 5º.-** Todo establecimiento, gabinete de podología preventiva o sala de procedimientos de podología clínica, en que se realicen las prácticas de podología deberá contar con una dirección técnica, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento, otorgada por la SEREMI que corresponda al territorio de su ubicación, en conformidad a las disposiciones de este reglamento u otros que les apliquen, junto con sus normas complementarias emanadas por el Ministerio de Salud.

El Director técnico será el responsable ante la autoridad sanitaria de dar cumplimiento a las exigencias del presente reglamento, pudiendo detentar este cargo el Podólogo o el Técnico en Podología Clínica del establecimiento o bien un profesional o técnico del área de la salud, conforme al área de competencia requerida y al tipo de recinto autorizado.

La autorización de funcionamiento para estos establecimientos, tendrá una duración máxima de tres años contados desde la fecha de su otorgamiento y será renovada automática y sucesivamente por periodos iguales, mientras no sea expresamente dejada sin efecto.

**ARTÍCULO 6º.-** La solicitud de autorización sanitaria será suscrita por el Director Técnico del establecimiento en la que se deberá indicar las instalaciones, equipamiento, personal y demás condiciones técnicas y procedimientos que se empleará en estas prácticas podológicas que regula este reglamento.

La autorización sanitaria de estos establecimientos comprenderá los siguientes aspectos, de los cuales se dejará constancia en la resolución aprobatoria:

1. Dirección completa, señalando si se encuentra en edificio comercial, cuando corresponda.
2. Tipo(s) de práctica(s) a realizar.
3. Tipo de áreas o sectores a autorizar, ya sea gabinete de podología preventiva o sala de procedimientos de podología clínica.
4. Sistema de registro.
5. Nombre del Director Técnico.

**Párrafo 1º Del Gabinete de Podología Preventiva.**

**ARTÍCULO 7º.-** El gabinete de podología preventiva deberá contar con una dirección técnica a cargo de un podólogo, técnico en podología clínica o bien un profesional o técnico del área de la salud, quien será el responsable ante la autoridad sanitaria de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 8º.-** Las solicitudes de autorización de funcionamiento de los gabinetes de podología preventiva, deberán ser presentadas a la SEREMI, adjuntando los siguientes antecedentes:

1. Nombre del establecimiento, nombre de fantasía si lo hubiese, domicilio, teléfono, correo electrónico de contacto.
2. Documentos que acrediten dominio del inmueble o derecho a su uso, inscripción de dominio, contrato de arriendo, comodato u otros según corresponda.
3. Certificado de Destino Comercial de la propiedad otorgado por la Dirección de Obras Municipales o Certificado de Recepción en el caso de edificaciones nuevas.
4. Escritura pública de constitución de sociedad, individualización de él o los representantes legales, si se trata de una persona jurídica, e individualización del propietario si es persona natural.
5. Individualización del Director Técnico y del(los) Podólogos(as) del establecimiento que laborarán en ellos, acompañada de fotocopia legalizada del título o certificados de estudios.
6. Nómina del personal que se desempeñará, junto con los certificados que acrediten sus competencias.
7. Planos de la planta física, con la distribución funcional de las dependencias del establecimiento.
8. Copias de los planos o certificados correspondientes de las instalaciones de electricidad, agua potable y gas, visados por personal autorizado de las instituciones competentes en cada uno de esos ámbitos.
9. Listado de los equipos que utilizará en los procedimientos generales y específicos e incluir autorización para el uso de equipos que lo requieran.
10. Programa de mantención preventiva de equipos. Certificados de calibración y puesta en marcha.
11. Elementos de protección personal según el riesgo laboral.
12. Manual de normas y procedimientos técnicos.
13. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

Para optar a la autorización, las instalaciones deberán cumplir con lo señalado en el Título IV del presente reglamento.

**Párrafo 2º De la Sala de procedimientos de Podología Clínica.**

**ARTÍCULO 9º.-** La sala de procedimientos de podología clínica deberá contar con una dirección técnica a cargo de un profesional del área de la salud, quien será el responsable ante la autoridad sanitaria de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 10º.-** La sala de procedimientos de podología clínica, deberá dar cumplimiento a lo señalado en la normativa vigente que regula las salas de procedimientos.

En el horario de funcionamiento destinado a la práctica de podología clínica, deberá ser de uso exclusivo para estas prácticas. Sin perjuicio de lo anterior esta sala de procedimientos podrá estar destinada, en otro horario, para otros procedimientos correspondientes y asimilables asegurando con protocolos de higiene y desinfección la correcta limpieza de los recintos, conforme a las normas dispuestas en la regulación vigente.

**TÍTULO III DEL PERSONAL**

**Párrafo 1º Del personal responsable de un gabinete de podología preventiva.**

**ARTÍCULO 11º.-** El Podólogo(a) será autorizado por la SEREMI que corresponda al territorio de su ubicación, en conformidad a las disposiciones de este reglamento y su normativa complementaria, cuando corresponda. Dicha autorización señalará el tipo de desempeño y actividades autorizadas a ejercer.

**ARTÍCULO 12º.-** El Director Técnico del gabinete de podología preventiva deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido la mayoría de edad legal.
2. Haber aprobado 4º año de enseñanza media o estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación.
3. Certificado médico de salud compatible.
4. Estar en posesión de certificado de podólogo otorgado por la entidad de capacitación que corresponda, extendido al aprobar un programa de estudios con un mínimo de 950 horas, de las cuales 40% serán de tipo teórico y 60% práctico, en establecimientos asistenciales o en gabinetes de podología sujetos a la vigilancia de la autoridad sanitaria para este fin. El programa deberá contar a lo menos con contenidos básicos en: microbiología, esterilización, técnica aséptica, precauciones estándares para el control de infecciones en la atención en salud y eliminación de residuos cortopunzantes.
5. Disponer del certificado de competencia otorgado por SEREMI de Salud tras aprobar el examen correspondiente.

No requerirán autorización sanitaria quienes cuenten con un título de técnico en podología clínica o técnico en podología, habiendo cursado 1.600 horas teórico-prácticas y dando cumplimiento al perfil señalado en el presente reglamento; títulos conferidos en entidades oficialmente reconocidas, conforme a lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 2010 del Ministerio de Educación o aquella que la reemplace.

**ARTÍCULO 13º.-** El podólogo deberá rendir y aprobar el examen teórico, mencionado en el artículo precedente, el que será elaborado y evaluado por una Comisión de la SEREMI de Salud constituida por profesionales del área de salud y un Técnico en Podología Clínica. Este examen deberá medir los conocimientos para desempeñar competencias requeridas como base para el desarrollo de las siguientes funciones:

1. Promover estilos de vida saludables en las personas, para fomentar hábitos de higiene y el autocuidado de los pies.
2. Prevenir problemas de salud o alteraciones básicas en la estructura y funcionamiento de los pies.
3. Realizar examen físico exploratorio del pie que incluya la detección de complicaciones de los puntos de apoyo del pie y abordar su cuidado paliativo.
4. Efectuar tratamiento podológico de las uñas.
5. Efectuar tratamiento podológico de la piel.
6. Realizar técnicas de higenización, aplicando sólo antisépticos y tratamiento tópico.
7. Efectuar tratamiento ortésico compensatorio digital, según indicación médica, incluyendo la elaboración de órtesis compensatorias de descarga, conforme a:
8. Intervenir con separadores digitales.
9. Aplicar protectores dorsales en zona de mayor roce.
10. Realizar mantención de ortesis ungueales según indicación.
11. Manejar onicocriptosis en grado 1, según clasificación señalada en el presente reglamento.
12. Manejar técnicas podológicas, de cuidados podiátricos y de masoterapia, como parte de la atención integral del pie sano.
13. Manejar los procedimientos o protocolos necesarios para ejercer correctamente la técnica aséptica y precauciones estándares para el control de infecciones en la atención de salud.
14. Realizar la administración y mantención sanitaria del gabinete de podología preventiva.
15. Manejar procedimientos de eliminación de residuos cortopunzantes.

**ARTÍCULO 14°.-** El Director Técnico del gabinete de podología preventiva, será responsable ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, del correcto funcionamiento y que las actividades técnicas y administrativas del establecimiento, se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente.

El horario de permanencia del Director Técnico para funciones de administración y control de procedimientos será de a lo menos 10 horas semanales dentro del horario de funcionamiento del establecimiento informado a la SEREMI.

El Director Técnico estará a cargo de la ejecución de las siguientes actividades:

1. Representar al establecimiento ante las autoridades de salud.
2. Velar por el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente y de las normas que emanen de la Autoridad Sanitaria sobre la materia.
3. Aprobar los manuales de normas y procedimientos técnicos administrativos y velar por el cumplimiento de lo establecido en éstos.
4. Aprobar las funciones específicas de cada funcionario, su jornada de trabajo y los procedimientos a seguir.
5. Velar por el trabajo del personal (Podólogos), que realiza atención directa a los usuarios.
6. Velar por la seguridad del usuario y del(los) podólogo(s) a su cargo, si los hubiere.
7. Asegurar que los podólogos estén protegidos con los elementos de protección personal que se requieran, según el riesgo laboral, y las demás medidas de seguridad que sean pertinentes.
8. Velar por el adecuado funcionamiento del equipamiento del establecimiento.
9. Propiciar la implementación de un programa de capacitación continua, que incluya a todo el personal del establecimiento.
10. Disponer y dar a conocer a las personas que ejercen estas prácticas en su establecimiento, los procedimientos o protocolos necesarios para ejercer correctamente: la esterilización, técnica aséptica y precauciones estándares para el control de infecciones en la atención en salud.
11. Supervisar que los podólogos que estén a su cargo, cumplan con las correctas prácticas y requerimientos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 15º.-** El Podólogo en el gabinete de podología preventiva, será responsable de:

1. Asegurar la asepsia en todo el proceso y de mantener el orden y limpieza tanto del establecimiento como de las superficies de trabajo, para cumplir con las condiciones óptimas requeridas para la práctica de podología. Además deberán mantener correctamente almacenados los materiales estériles y los implementos utilizados, cuando corresponda.
2. Ejecutar correctamente los procedimientos o protocolos necesarios para mantener la esterilización, técnica aséptica y precauciones estándares para el control de infecciones en la atención en salud.
3. Mantener los equipos calibrados y en condiciones óptimas de funcionamiento.
4. Mantener la documentación y registros que corresponda, actualizados conforme a lo mencionado en Título V.

**ARTÍCULO 16º.-** Las prácticas podológicas que podrá abordar el podólogo sólo considerarán los cuidados podiátricos a un pie sano, labores preventivas y de educación al paciente en materias podológicas, según corresponda. Lo anterior, debiendo mantener las condiciones de aseo y limpieza del gabinete de podología preventiva.

**ARTÍCULO 17º.-** En lo que respecta al uso de medicamentos, el Podólogo sólo podrá:

1. Administrar tópicamente en su atención podológica medicamentos cuya condición de venta sea directa, tales como antisépticos, talcos, spray, soluciones o jabones desinfectantes, cremas o ungüentos de uso tópico, entre otros.
2. Aplicar por vía tópica los medicamentos que el paciente le entregase personalmente en la sesión, siendo éstos de venta directa o prescritos al paciente mediante receta médica, por un profesional habilitado en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 18º.-** El Podólogo no podrá:

1. Prescribir medicamentos.
2. Aplicar medicamentos por cualquier vía de administración, con excepción de la vía tópica, según lo señalado en el artículo precedente.
3. Realizar cualquier tipo de procedimiento invasivo que involucre solución de la continuidad de piel o de mucosas, acceso de instrumental o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste o ejecuten maniobras o empleen instrumentos para penetrar la piel y mucosas (más profundo que el estrato corneo).
4. Ejecutar procedimientos quirúrgicos menores, tales como matricectomía, incisiones, entre otros.
5. Tratar lesiones cutáneas del pie en cualquiera de sus clasificaciones o grados de evolución.
6. Tratar pie diabético diagnosticado, en ninguna de sus etapas de evolución.

**Párrafo 2º Del personal responsable de la sala de procedimientos de podología clínica.**

**ARTÍCULO 19º:** El Técnico en Podología Clínica deberá disponer de conocimientos para desempeñar las competencias requeridas para el desarrollo de las funciones del podólogo señaladas en el artículo 13º, además de las siguientes funciones:

1. Derivar oportunamente al profesional que corresponda, a personas con problemas de estructura y funcionamiento de los pies.
2. Efectuar manejo podológico preventivo según indicación médica o del profesional de salud correspondiente, en personas con condiciones de salud, tales como paciente diabético, neuropático, angiopático, inmunodeprimido y senescente.
3. Efectuar tratamiento ortésico sustitutivo o correctivo digital, según indicación médica.
4. Realizar la administración y mantención sanitaria del gabinete de podología preventiva.
5. Desempeñar la mantención sanitaria de la sala de procedimientos de podología clínica.
6. Tratar podológicamente el pie diabético en categoría 1 y 2 (sin úlceras activas) siempre con evaluación de estratificación de riesgo vigente, según indicación médica.
7. Tratar el pie diabético con onicocriptosis en grado 1, según indicación y derivación médica.

**ARTÍCULO 20°.-** El Director Técnico responsable de la sala de procedimientos de podología clínica, será representante ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, y deberá velar y supervisar su correcto funcionamiento y que las actividades técnicas y administrativas del establecimiento, se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente.

El Director Técnico estará a cargo de la ejecución de las siguientes actividades:

1. Velar por el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente y de las normas que emanen de la Autoridad Sanitaria sobre la materia.
2. Aprobar los manuales de normas y procedimientos técnicos administrativos y velar por el cumplimiento de lo establecido en éstos.
3. Aprobar las funciones específicas de cada funcionario, su jornada de trabajo y los procedimientos a seguir.
4. Velar por el trabajo del personal que realiza atención directa a los pacientes, cuando corresponda.
5. Velar por la seguridad del paciente y del(los) técnicos en podología clínica a su cargo, si los hubiere.
6. Asegurar que los técnicos en podología clínica estén protegidos con los elementos de protección personal que se requieran, según el riesgo laboral, y las demás medidas de seguridad que sean pertinentes, conforme a la regulación vigente.
7. Velar por el adecuado funcionamiento del equipamiento del recinto.
8. Propiciar la implementación de un programa de capacitación continua, que incluya a todo el personal del recinto.
9. Supervisar que los técnicos en podología clínica que estén a su cargo, cumplan con las correctas prácticas y requerimientos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 21º.-** El Técnico en Podología Clínica no podrá abordar las situaciones señaladas en el artículo 18º indicadas también para el podólogo. Sin embargo si podrá abordar con sesiones de podología clínica al pie diabético, sólo en las categorías 1 y 2 (sin úlceras activas), según indicación médica. Cabe señalar que no debe abordar, bajo ninguna circunstancia un pie diabético con úlceras activas o cursando onicocriptosis en los grados 2, 3, 4 y 5.

**ARTÍCULO 22º.-** Además de lo señalado en los artículos precedentes,el podólogo y el técnico en podología clínica podrán realizar las siguientes actividades o funciones:

1. Atender la higiene y confort de los pies, pudiendo:
   1. Ejecutar corte, pulimento y desbastado de las uñas;
   2. Realizar tratamiento de alteraciones de la piel como la hiperqueratosis y helomas mediante el uso de la dermoabrasión y uso de antisépticos que cumplan la función de ablandar la piel;
   3. Tratar signos o síntomas de hiperqueratosis simple, anhidrosis, hiperhidrosis y bromhidrosis en el pie por medio de la aplicación de sustancias de uso tópico cuya condición de venta sea directa;
   4. Aplicar masajes manuales e hídricos a los pies;
2. Corregir alteraciones ungueales, tales como la Onicocriptosis u otras que no requieren solución de la continuidad de la piel, intervenciones quirúrgicas o medicamentos de prescripción médica, pudiendo realizar sólo:
   1. Tratamiento conservador de uña encarnada (onicocriptosis) tal como reeducación ungeal y técnicas paliativas sólo en su grado 1;
   2. Corrección de la estructura y convexidad ungueal por medio de tratamientos o técnicas no quirúrgicas o medios incruentos.
3. Desarrollar planes de trabajo y estrategias para detectar y prevenir problemas podológicos y de educación sanitaria.

**TÍTULO IV DE LAS INSTALACIÓNES**

**ARTÍCULO 23°.-** Para ser autorizados los gabinetes de podología preventiva deberán contar con una planta física que disponga de lo siguiente:

1. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y sistema eléctrico.
2. Un lavamanos con agua potable en el sector donde se realizarán los procedimientos.
3. Depósito de lavado profundo para el lavado de material, separadas del lavamanos.
4. Una zona de trabajo con iluminación con las siguientes características: 1.500 a 2.000 Lx (Lux, conforme a lo señalado en el “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”. Correspondiente a trabajo prolongado con discriminación de detalles finos, montaje y revisión de artículos con detalles pequeños y poco contraste, relojería, operaciones textiles sobre género oscuro y trabajos similares)
5. Superficies de trabajo lavables, que permita la disposición de todo el instrumental e insumo para realizar la práctica.
6. Zonas o áreas, limpia y sucias delimitadas.

Las áreas limpias deben contener, superficies de trabajo, estantes cerrados, de material liso, lavable no absorbente, para almacenar medicamentos y material estéril o limpio. Contar con un lavamanos, con elementos para el lavado y secado de manos, y contenedor con tapa y pedal para desechos.

Las áreas sucias deben contener superficies de apoyo estantes o repisas de material liso, lavable no absorbente, con depósito de lavado y contenedor de desechos con tapa y pedal.

1. Zona de almacenamiento diferenciado de equipos, instrumentos (estériles y no estériles) e insumos.
2. Camilla o sillones para la atención podológica.
3. Sillas para el podólogo.
4. Espacio que permita la atención individual y resguarde la privacidad del usuario.

**ARTÍCULO 24º.-** En los gabinetes de podología preventiva se deberá disponer de contenedor(es) o sector(es) cerrado(s) de almacenamiento para insumos diferenciados, en el cual se puedan identificar separadamente las existencias de:

1. Material estéril.
2. Equipamiento, instrumentos e insumos tales como algodón y guantes.

**ARTÍCULO 25º** Para esterilizar el material cortopunzante o implementos que requieran esta condición, podrán disponer de un equipo de esterilización y dar cumplimiento a las normas de esterilización y otros requisitos regulatorios correspondientes. De no contar con este equipo, deberá realizar la contratación del servicio de esterilización del material que lo requiera. Conforme a la norma general técnica sobre esterilización y desinfección de elementos clínicos, en vigencia.

**ARTÍCULO 26º.-** El gabinete de podología preventiva, cuando disponga de autoclave deberá ajustarse a la regulación vigente para estos fines, debiendo cumplir las disposiciones del Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan vapor de agua del Ministerio de Salud, o aquel que lo modifique o reemplace.

**ARTÍCULO 27º.-** En el gabinete de podología preventiva se deberá disponer de:

1. Material estéril para el ejercicio de las técnicas podológicas, con indicador de esterilización y fecha de vencimiento del mismo.
2. En caso de contar con equipo autoclave, éste debe trabajar con una presión de vapor de agua igual o superior a 0,5 kg/ cm2.
3. Sector o “Área Sucia” delimitada, que disponga de recipientes cerrados o contenedores de plástico rígidos para el desecho del material usado o sucio. Uno de estos recipientes impermeables deberá etiquetarse para el material cortopunzante y el otro recipiente etiquetarse para el material no cortopunzante.

**ARTÍCULO 28º.-** La sala de procedimientos de podología clínica, deberá dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones regulados por el Reglamento Sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, a aquella normativa que lo reemplace, emanada por el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 29º.-** Tanto en la recepción del establecimiento como en los gabinetes de podología preventiva deberán exhibirse carteles en lugares visibles en formato AO, letras tamaño 72, con la siguiente información:

**Información relevante**

1. Nombre y profesión del Director Técnico.
2. Este establecimiento cuenta con un Libro de Sugerencias y Reclamos debiendo mantenerse y a disposición de los usuarios. Las denuncias estampadas en este Libro, que tengan relación con la calidad de la atención o seguridad de la práctica que se ejerza, deberán ser contestadas al denunciante por escrito dentro de plazo máximo de 5 días hábiles por el Director Técnico del establecimiento con copia a la SEREMI de Salud correspondiente.

**TÍTULO V DE LOS REGISTROS**

**ARTÍCULO 30º.-** Todo establecimiento, deberá mantener un registro individual de usuario, ya sea de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos. En este registro se consignarán las prácticas realizadas según su tipificación, que permita conocer su trazabilidad, en el que se deberá anotar:

1. Nombre del usuario.
2. Número de RUN.
3. Fecha de nacimiento.
4. Dirección.
5. Teléfono y correo electrónico.
6. Fecha de realización de cada práctica y sesión.
7. Práctica o procedimiento realizado.
8. Identificación del podólogo o técnico podólogo clínico (Nombre y número de RUN). En el caso de corresponder a una prestación de podología clínica efectuada en establecimiento asistencial, esta se ajustará a las políticas del establecimiento, conforme a los protocolos de trazabilidad del prestador, según las exigencias de la regulación vigente.

Este registro estará sometido al secreto que establece la ley N° 19.628 para los datos personales y su contenido solamente será develado a la autoridad sanitaria en situaciones sanitarias cuando lo amerite.

Los registros antes mencionados deberán ser parte de la ficha clínica, cuando corresponda a una sala de procedimientos de podología clínica.

**ARTÍCULO 31º.-** Los registros de las derivaciones podológicas realizadas a los profesionales de la salud, deberán estar disponibles por un período no menor de 2 años.

**ARTÍCULO 32º.-** En caso de contar con un equipo de autoclave, este deberá estar incorporado a un registro que lleva la SEREMI de Salud correspondiente, previo al inicio de su operación y funcionamiento. Este registro le asignará un número con validez nacional que permita identificarlos, el que será comunicado al propietario. Para solicitar dicho registro, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua.

Se deberá mantener en el establecimiento el registro de las mantenciones y calibraciones actualizadas del equipo de autoclave u otros utilizados, cuando corresponda, y estar disponible al ser solicitado por la autoridad sanitaria correspondiente.

Se deberá mantener el registro de la documentación que respalde la contratación del servicio de esterilización cuando corresponda.

**ARTÍCULO 33.-** Los gabinetes de podología preventiva deberán contar con un Libro de Sugerencias y Reclamos debiendo mantenerse y estar a disposición de los usuarios y funcionarios de la SEREMI en todo momento y circunstancia. Las denuncias estampadas en el Libro de Sugerencias y Reclamos que tengan relación con la calidad de la atención y/o seguridad de la práctica que se ejerza, deberán ser contestadas por escrito dentro de plazo máximo de 5 días hábiles por el Director Técnico del establecimiento con copia a la SEREMI de Salud correspondiente.

La disponibilidad de este libro deberá exhibirse al público conforme a lo establecido en el artículo 15º del presente reglamento.

**ARTÍCULO 34º.-** Todo gabinete deberá contar con un manual de procedimientos, consistentes con las normas técnicas sobre la materia dictadas por el Ministerio de Salud, que deberán estar disponibles para la autoridad sanitaria y para todos los que quieran consultarlos, éstos serán a lo menos los siguientes:

1. Procedimiento de Esterilización.
2. Procedimiento de Técnica Aséptica.
3. Procedimiento de Precauciones estándares para el control de infecciones en la atención en salud.

**TÍTULO VI DE LAS PRÁCTICAS, MATERIALES E INSUMOS**

**Párrafo 1º De las prácticas.**

**ARTÍCULO 35°.-** Las prácticas de podología preventiva de que trata este reglamento solamente podrán ejecutarse sobre el pie sano. Bajo ninguna circunstancia podrán realizarse intervenciones si la piel o mucosas se encuentran cursando un proceso inflamatorio, infeccioso u otro tipo de lesión cutánea evidente, sin una derivación médica.

**ARTÍCULO 36°.-** Todas las prácticas deben ser realizadas con técnica aséptica, de acuerdo a las normas de prevención y control de infecciones intrahospitalarias vigentes, del Ministerio de Salud, lo que incluye:

1. Aplicación de producto antiséptico en la piel de acuerdo con las normas vigentes,
2. Uso de campo aséptico, y
3. Uso de guantes de látex, vinilo o nitrilo de tipo quirúrgico, de un solo uso (desechables), en todas las prácticas.

**Párrafo 2º De los materiales, instrumental e insumos.**

**ARTÍCULO 37º.-** El material no cortopunzante reutilizable que entre en contacto con sangre o que pueda entrar en contacto con dicho elemento durante la práctica, será lavado y esterilizado antes de ser ocupado en otra persona, de acuerdo con las normas sobre esterilización vigentes del Ministerio de Salud.

**Párrafo 3º De la eliminación de residuos**

**ARTÍCULO 38º.-** Los residuos de un gabinete de podología preventiva serán considerados Residuos Sólidos Asimilables a Domiciliarios, con excepción de los correspondientes a cortopunzantes señalados en la regulación vigente.

La eliminación de residuos de la sala de procedimientos de podología clínica, deberán dar cumplimiento a lo señalado en la normativa vigente que regula la materia.

**ARTÍCULO 39º.-** El material cortopunzante desechable que entre en contacto con sangre o que pueda entrar en contacto con ésta durante la práctica, deberá ser desechado en contenedores que deberán llevar una etiqueta perfectamente legible, visible y resistente al lavado que lo identifique con la dependencia que lo utiliza. Estos contenedores deberán:

1. Tener tapa de cierre ajustado.
2. Tener bordes romos y superficies lisas.
3. Tener asas que faciliten su manejo.
4. Ser de material resistente a la manipulación y a los residuos contenidos y estancos.
5. Ser resistentes a la humedad.
6. No superar las ¾ partes del volumen del recipiente.
7. Cumplir con los estándares de color y rotulación que se indican en la regulación vigente.
8. Ser rígidos y resistentes al corte y la punción.

**TÍTULO VII DEL CIERRE Y LA FISCALIZACIÓN**

**ARTICULO 40º.-** El cierre definitivo del establecimiento, por decisión del propietario, deberá ser informado a la SEREMI en un plazo no mayor a 10 días hábiles posterior al cierre, por el Director Técnico.

**ARTICULO 41º.-** Toda la documentación, información y registros, deberá estar disponible a la autoridad sanitaria en el momento de la fiscalización.

**ARTÍCULO 42º.-** Corresponderá a las SEREMI vigilar y fiscalizar los establecimientos, y las actividades sanitarias que en ellos se realicen, en sus respectivas áreas de competencia, tanto en instituciones de salud como las actividades realizadas en el ámbito independiente (gabinetes de podología individuales o colectivos).

**ARTÍCULO 43º.-** El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y su normativa complementaria será sancionado de conformidad con el Libro Décimo del Código Sanitario.

Tales sanciones serán tenidas en consideración al tiempo de renovarse la autorización sanitaria del establecimiento.

**TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 44º.-**El presente reglamento entrará en vigencia a los 24 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial, fecha en que se entenderá derogado el Decreto Supremo N° 951, de 1968 del Ministerio de Salud, que aprueba el “Reglamento para ejercer la profesión de podólogo” y cualquier otra disposición contraria a las contenidas en el presente reglamento.